# SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de julio de 2020

## ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Adelina Juliana de la Cruz Orendo de Carrero contra la resolución de fojas 258, de fecha 11 de octubre de 2018, expedida por la Cuarta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró infundada la demanda de amparo de autos.

## FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando se presente alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional:

   a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
   b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
   c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
   d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.

2. En el presente caso, la demandante solicita se le otorgue la pensión prevista en el Decreto Ley 19990 por haber laborado como trabajadora del hogar de 1971 a 1993. Conviene mencionar que desde la dación del Decreto Ley 19990, los trabajadores del hogar tuvieron la condición de asegurados obligatorios y con la Ley 27986, Ley de los trabajadores del hogar, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 3 de junio de 2003, se brindó en lo concerniente al acceso a la pensión, la posibilidad de optar por el régimen del Decreto Ley 19990 o por el Sistema Privado de Pensiones. En ese sentido, la pretensión de la actora será evaluada conforme lo solicita, vale decir, dentro de los alcances de la pensión del régimen general del Decreto Ley 19990, ya que sus aportaciones fueron hechas a este régimen previsional; no obstante, al tratarse de pagos que efectúa de manera directa el empleador al ente gestor o a quien se haya delegado la función recaudadora, se exige, en el caso de aportaciones que van a ser acreditadas con la presentación de los certificados o formularios de pago, así como de certificados en los que se señale el horario de trabajo y la fecha a partir de la cual la recurrente fue inscrita como trabajadora del hogar.

3. En el caso de autos, de los actuados se advierte que la documentación presentada por la recurrente no es idónea para acreditar las aportaciones no reconocidas por la Oficina de Normalización Previsional (ONP) para acceder a la pensión solicitada como trabajadora del hogar, puesto que la copia del carné de la Caja Nacional de Seguro Social (f. 10), acredita su inscripción más no aportaciones; los certificados de pago de aportaciones (ff. 6 a 9) corresponden a aportes ya reconocidos; y para acreditar aportaciones adicionales se contraviene lo dispuesto en la sentencia recaída en el Expediente 04762-2007-PA/TC que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo y detalla los documentos idóneos para tal fin, dado que respecto de doña Artemisa Garrido de Pelloni (f. 181), adjunta copia simple de su tarjeta de inscripción como asegurada, y en relación a doña Elsa Zavala Noratto de Wenzara, presenta una declaración jurada con la finalidad de que se le entregue la tarjeta de 1978 (f. 23 del expediente administrativo). Adicionalmente, consta a fojas 12 del expediente administrativo, la declaración jurada de haber extraviado los recibos de pago de aportaciones.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, integrando esta Sala Primera la magistrada Ledesma Narváez en atención a la Resolución Administrativa 069-2020-P/TC, y con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MIRANDA CANALES**
**RAMOS NUÑEZ**
**LEDESMA NARVÁEZ**

PONENTE LEDESMA NARVÁEZ

*Lo que certifico:*

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL